



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida De Protección
Consulta
No.110013110023-2022-00479-22

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

Procedentes de la Comisaría Quince de Familia Localidad Antonio Nariño, de esta ciudad, las presentes diligencias, para que se surta el grado de jurisdicción de consulta, en relación con el acto administrativo, allí proferido, el 22 de junio de 2022, en el cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JORGE HERNAN POVEDA VARGAS y se le sancionó, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y ordenó el desalojo de la vivienda.

ANTECEDENTES:

La Joven ALICIA ANDREA CATALINA POVEDA AGUILAR, solicitó, a la Comisaría Quince de Familia de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, medida de protección, por violencia intrafamiliar a su favor, contra su progenitor señor JORGE HERNAN POVEDA VARGAS, la que culminó con la resolución de fecha 7 de enero de 2018, mediante la cual, entre otras decisiones, se impuso medida de protección, definitiva, en contra del accionado, ordenó tratamiento psicoterapéutico y seguimiento al caso.

A solicitud de la accionante, la Comisaría avocó el trámite del incumplimiento de la medida de protección, ordenó citar a las partes y celebró la audiencia respectiva, a la que compareció la accionante y se ratificó en los hechos denunciados; por su parte, el accionado aceptó los cargos y los pretendió justificar, debido al mal comportamiento de su hija, por lo que, dispuesto el espacio probatorio y analizado el material de prueba allegado, la autoridad administrativa declaró el desacato, imponiéndole, al accionado, sanción de multa equivalente a dos (2) smlmv, y le advirtió, que el incumplimiento a la sanción impuesta, se convertirá en arresto, a razón de 3 días, por cada salario mínimo. Asimismo, ordenó el desalojo del agresor. Remitida la decisión para la consulta y apelación, correspondió a este juzgado, el reparto del asunto.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 consagra el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, trámite que en el asunto puesto de presente correspondió el conocimiento a este despacho judicial. Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (**menores, ancianos y mujeres**), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

Conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), **‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.** (subrayado fuera de texto)

En el plano internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la vulneración del derecho a la integridad física y psicológica «es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación» (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú 1997).

Así mismo, los tratados de mayor relevancia, en este aspecto son, la Declaración sobre la eliminación de discriminación, contra la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la eliminación de la violencia en contra de la mujer (1993), la Cuarta Conferencia mundial sobre la Mujer (Beijing. 1995) y la Convención de Belém do Pará (1995).

Es así como, el artículo 1º de la Declaración de la ONU sobre eliminación de la violencia (1993), señala que por esta «se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada»

A su turno, la Convención Interamericana de Belém do Pará explica, el derecho que tienen las mujeres de una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado, **lo que implica «el derecho de la mujer de ser valorada y educada libre de patrones estereotipados, de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación»**

Visto esto, la violencia contra la mujer no debe entenderse únicamente desde el ámbito físico o sexual, sino también psicológico, tanto en el contorno público como privado, o «que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. **Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer.** Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual».⁴

VIOLENCIA PSICOLOGICA- Características La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima. (T967-2014)

Ahora bien, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

”. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas...”a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.”.

Obran como pruebas del líbello:

Medida de protección 013-2022, solicitud de incidente de desacato documental, cuaderno de incidente de medida de protección descargos del accionado.

Como puede observarse de la actuación surtida, por la Comisaría Quince de Familia Localidad Antonio Nariño, de esta ciudad, respecto de la adopción de medida de protección a favor de la accionante, cumplió con los presupuestos legales establecidos, para esta clase de diligencias.

Asimismo, la resolución de declaratoria de incumplimiento contra JORGE HERNAN POVEDA VARGAS, estuvo precedida de las formalidades exigidas para el efecto; se admitió el trámite a solicitud de la accionante, se notificó a las partes y se convocó a la audiencia, en la que se practicaron las pruebas correspondientes, y analizado el acervo probatorio, se resolvió la causa. De donde hay que indicar, que la Comisaría halló virtud a la declaración detallada de los hechos denunciados por parte de la joven Alicia Andrea Catalina, quien mencionó haber sido gravemente agredida por su progenitor, el día 30 de abril de 2022, cuando en una discusión al

⁴ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” del 9 de junio de 1994, aprobada por el estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995

interior de su hogar, le propinó golpes, con una correa y la agredió, verbalmente, en presencia de su progenitora y hermano; ataques que fueron admitidos por el progenitor, quien aceptó que, en medio de la discusión, empujó a su esposa y golpeó a sus dos hijos, con la correa, para reprenderlos; que hasta que respire, se hará respetar. Conductas que pretendió justificar, en el mal comportamiento de la joven e irrespeto, por parte de ésta, a más de considerarlo como un comportamiento normal de la cotidianidad de su familia, que, de ninguna manera, puede ser de recibo para el juzgado, *contrario sensu*, el comportamiento desplegado por POVEDA VARGAS, se observa, tradujo el incumplimiento de la orden dictada por la autoridad competente.

Obra, igualmente, en desfavor del accionado, el dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que arrojó como incapacidad a la víctima, diez (10) días, con ocasión de los golpes recibidos y los que, evidentemente, no corresponden a una corrección.

Es puntual señalar, sobre el trato machista que ha sido considerado como parte de los estudios de género, como un rasgo cultural que perpetúa el sistema de dominación de los hombres sobre las mujeres; esas influencias de grandeza y superioridad, se desarrollan a través de diversas manifestaciones, tales como violencia física, psicológica y emocional, las expresiones vulgares, agresivas y descalificadoras contra las mujeres, la agresividad como respuesta a las confrontaciones y discusiones familiares. Manifestaciones que sin lugar a equívocos son los adoptados por el señor JORGE HERNÁN POVEDA VARGAS para con su hija ALICIA ANDREA CATALINA POVEDA AGUILAR, quien pretende, amparado en la fuerza física, temor y sumisión, educarla, bajo un patrón de crianza estereotipado, machista, basado en un concepto de superioridad y subordinación, al que debe adaptarse la víctima, para permanecer en su hogar, hallándose la joven, en desventaja, ante su corta edad, (veinte años), dependiente económica de sus padres, lo que, necesariamente, se traduce en violencia de género.

Así, probado el comportamiento constitutivo de violencia intrafamiliar irrogado por JORGE HERNÁN POVEDA VARGAS, éste, a más de traducir una transgresión para el orden legal, evidencia su categórica inobservancia a la medida de protección dictada. Este actuar lesivo, llevó, con razón, a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria, de donde, se reitera, la decisión objeto de consulta, se ajustó, en su integridad, al ordenamiento legal, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada.

Ahora bien, la autoridad Administrativa, en oportunidad de la audiencia de fallo, impuso como medida de protección complementaria, el desalojo del agresor de la vivienda que comparte con la víctima, esto, con el fin de que las agresiones cesaran; decisión que fue fustigada por el accionado Poveda Vargas, cuyos argumentos fueron, que el inmueble donde habitan, hace parte de la sociedad conyugal y le corresponde una cuota parte.

Apelación que no tiene vocación de prosperidad, en tanto del curso del trámite, se logró comprobar el comportamiento agresivo del incidentado y que la permanencia en el hogar que comparte con la víctima ALICIA ANDREA CATALINA POVEDA AGUILAR, amenaza y pone en peligro la integridad de su grupo familiar (sus dos hijos de 20 y 22 años y su cónyuge) a quienes agrede física y verbalmente, sin contemplaciones, justificando su

conducta en la aplicación de sus reglas, las cuales, según su dicho, las hará respetar, hasta el día de su muerte; tales circunstancias especiales, constituyen fundamento válido, a juicio de este despacho, para adoptar medida que concrete una prevención efectiva contra el riesgo que corren las víctimas, en su cotidianidad, al verse expuestas al designio malsano de su progenitor. En tal sentido se confirmará, igualmente la imposición de la medida de protección complementaria de desalojo del agresor.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes, para confirmar la declaratoria de incidente de medida de protección tomada y la sanción impuesta al señor JORGE HERNAN POVEDA VARGAS, razón por la cual, se confirmará, en su integridad, la providencia objeto de consulta.

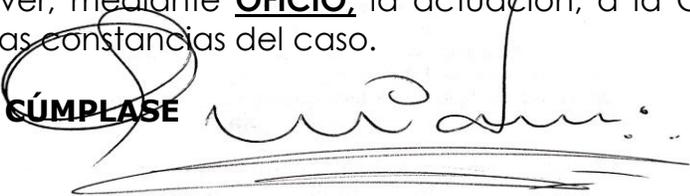
POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por la Comisaría Quince de Familia Localidad Antonio Nariño de esta ciudad el 22 de junio de 2022 dentro del primer incidente de medida de protección No. 013-2022.

SEGUNDO: Devolver, mediante **OFICIO**, la actuación, a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ORLANDO ÁVILA PIÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 43
HOY: 22 DE MARZO DE 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria